

**DECRETO SUPREMO QUE SUSPENDE OBLIGACIÓN CONTENIDA
EN EL D.S. N° 019-98-MTC**

**DECRETO SUPREMO
N° 034-2003-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-98-MTC se estableció que el contenido de plomo en la gasolina 84 RON debía ser reducido de 0,84 a 0,14 gramos por litro de gasolina al 1 julio de 2003 y retirada la totalidad del plomo en dicho combustible al 31 de diciembre del 2004;

Que, todas las refinerías en el país no cuentan con procesos de craqueo catalítico, de reformación catalítica o de isomeración que permitan producir gasolina 84 RON con bajo contenido de plomo o sin este componente;

Que, la producción de gasolina 84 RON con bajo contenido de plomo o carente de éste en las refinerías, requiere de una inversión considerable para la implementación de los referidos procesos de craqueo, isomerización o reformación, cuya magnitud no guarda relación con la dimensión de algunas refinerías, ni con sus niveles de producción e ingresos; en este sentido, las inversiones que se requieren para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-98-MTC en refinerías que cuentan con una capacidad instalada inferior a 4 000 (cuatro mil) barriles diarios resultarían antieconómicas;

Que, no obstante lo señalado, las formas alternativas a la implementación de los procesos mencionados, tales como las mezclas con gasolinas de alto octanaje, etanol u otros alcoholes, así como el uso de aditivos que mejoren el octanaje, resultarían por el momento inviables tanto en lo económico como en lo técnico, dado que el alto porcentaje requerido de los mencionados productos afectarían las especificaciones de la gasolina 84 RON;

Que, las refinerías con capacidad instalada inferior a 4 000 (cuatro mil) barriles diarios, fueron concebidas estratégicamente como refinerías que tuvieran por finalidad el abastecimiento de zonas de difícil acceso o aisladas, a efectos de permitir que las poblaciones abastecidas por tales refinerías, puedan adquirir combustibles a costos razonables, considerando sus economías deprimidas y poco desarrolladas;

Que, por tanto, la exigencia de implementar procesos de craqueo, reformación o isomeración, o de implementar otras formas alternativas (mezclas o aditivos), conllevaría a la producción de gasolina 84 RON a costos que implicarían un incremento significativo del precio de venta de los

combustibles en las zonas de influencia de aquellas refinerías que cuentan con una capacidad instalada menor a 4 000 (cuatro mil) barriles diarios;

Que, la inactividad de estas refinerías podría poner en peligro la sostenibilidad económica de las poblaciones en las cuales se comercializa los combustibles que éstas producen;

Que, atendiendo a lo expuesto, es necesario suspender el plazo establecido por el Decreto Supremo N° 019-98-MTC para el caso de las refinerías que tengan una capacidad instalada menor a cuatro mil (4 000) barriles día;

Que, sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que la suspensión del plazo antes referido, no significa una concesión para las pequeñas refinerías que operan en el país, sino que dicha suspensión se confiere con el objetivo de otorgar un plazo adicional a las mismas, a fin de permitirles desarrollar algún mecanismo que les permita dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 1° del Decreto Supremo N° 019-98-MTC; es decir, que al 1 de enero del 2005 tales refinerías estén en condiciones de ofertar gasolina 84 RON sin plomo;

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú reconoce la posibilidad de expedir normas especial por así exigirlo la naturaleza de las cosas, pero en ningún caso por la diferencia de las personas;

Que, en el presente caso, se ha configurado el supuesto para expedir una disposición especial, toda vez que llevar adelante las inversiones que requiere la adecuación a la norma, haría inviable la actividad económica de las refinerías que tengan una capacidad instalada menor a los cuatro mil (4 000) barriles día;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Plazo de Suspensión

Suspender hasta el 31 de diciembre de 2004, la obligación complementada en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 019-98-MTC, respecto de las refinerías con capacidad instalada menor a cuatro mil (4 000) barriles día, que no cuenten con proceso de craqueo catalítico, reformación catalítica o isomerización u otros mecanismos, para reducir el contenido de plomo de gasolina 84 RON de 0,84 a 0,14 gramos por litro de gasolina.

Artículo 2°.- Propuesta de adecuación a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-98-MTC

Las refinerías que se acojan a la suspensión a que se refiere el Artículo 1° del presente Decreto Supremo, deberán presentar al Ministerio de Energía y

Minas, en el plazo de tres (3) meses de publicada la presente norma, una propuesta para cumplir con la eliminación total del plomo en la gasolina 84 RON; bajo apercibimiento de quedar fuera de los alcances del presente Decreto Supremo. La propuesta presentada será aprobada por el Ministerio de Energía y Minas en un plazo de 30 días hábiles, previa opinión favorable del OSINERG.

Artículo 3°.- Obligación de eliminar el plomo en la gasolina 84 RON

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las referidas refinerías deberán cumplir con la total eliminación del contenido de plomo en la gasolina 84 RON a que se refiere el Decreto Supremo N° 019-98-MTC, a partir del siguiente día al vencimiento del plazo fijado en el artículo 1° del presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Transportes y Comunicaciones, de Energía y Minas y de Salud.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER Reátegui ROSSELLÓ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas

FERNANDO CARBONE CAMPOVERDE
Ministro de Salud